



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001552-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01766-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOHE S.A.**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **JOHE S.A.**¹, representada por Jorge Alfredo Heighes Sousa en su condición de apoderado, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**² con fecha 8 de mayo de 2023, generándose la Solicitud N° 0000018174.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Solicito de la Dirección de Obra los Anexos del Informe N° TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV siguientes:

- 1. Cuadro de Liquidación elaborados por la Supervisión*
- 2. Reporte de Cartas Fianzas*
- 3. Oficio N° 490-2021-MTC/20*
- 4. Informe Especial TP.145000.026.23.MCV/DEZJ”. (sic)*

Que, el 31 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente con Carta N° 036-2023/JH interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Que, mediante la Resolución N° 01376-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Que, con OFICIO N° 392 -2023-MTC/20, presentado a esta instancia el 9 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 088 - 2023-MTC/20.9, elaborado por la Dirección de Obras, indicando que a través de este se alcanza el INFORME N° 048-2023-MTC/20.9-MLGF, de la Administradora de Contrato de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

2. ANALISIS

- 2.1. El Expediente de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP que nos ocupa, remitido a Provias Nacional en archivo pdf de 32 folios, contiene la solicitud de Acceso a la Información N° 000018174 (folio 17), ratificado en*

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.pvn.gob.pe/>, el 5 de junio de 2023, a las 08:56 horas, generándose el Expediente N°: E-046212-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título preliminar de la Ley No 27444.

Carta N° 036-2023/JH del 23 de Mayo del 2023 (folio 06 y 07), requiriendo lo siguiente:

PROVIAS NACIONAL SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM
Numero Solicitud : 0000018174 Fecha : 07/05/2023 Solicitante : JOHE S.A. Documento de Identidad : 20101849679 Correo : jorge.heighes@johesa.com Teléfono : 942491633 Dirección : AVENIDA JOSE PARDO 223 PISO 10 Urbanización : MIRAFLORES Departamento : LIMA Provincia : LIMA Distrito : MIRAFLORES
Información Solicitada : Solicito de la Dirección de Obra los Anexos del Informe N° TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV siguientes 1. Cuadro de Liquidación elaborados por la Supervisión 2. Reporte de Cartas Fianzas 3. Oficio N° 490-2021-MTC/20 4. Informe Especial TP.145000.026.23.MCV/DEZJ
Dependencia de la cual se requiere informacion : Transparencia
Funcionario Responsable de Entregar la Información: Mitzy Chavez Garcia

- 2.2. La información solicitada es la misma contenida en la SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0000017975, del 01/03/2023, efectuada por JOHE S.A., la cual fue atendida mediante MEMORÁNDUM N° 2277-2023-MTC/20.9 del 26/04/2023 dirigido al Área de Transparencia-PVN, según Expediente I-019847-2023.

PROVIAS NACIONAL SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM
Numero Solicitud : 0000017975 Fecha : 01/03/2023 Solicitante : JOHE S.A. Documento de Identidad : 20101849679 Correo : jorge.heighes@johesa.com Teléfono : 942491633 Dirección : AV EMILIO CAVENECIA 151 OFICINA 204 Urbanización : CHACARILLA SANTA CRUZ Departamento : LIMA Provincia : LIMA Distrito : MIRAFLORES
Información Solicitada : Solicito los documentos referente al CONTRATO DE CONSULTORIA N°077-2014-MTC/20 1. Carta N°TP.14500.355.2023 del Consorcio CESEL Cal y Mayo de y recibida por PROVIAS NACIONAL el 09.02.2023 2. Informe N°TP.14500.LF.001.23-DZJ/MCV de la empresa Consorcio CESEL Cal y Mayo adjunto a la carta indicada.
Dependencia de la cual se requiere informacion : Transparencia
Funcionario Responsable de Entregar la Información: Mitzy Chavez Garcia

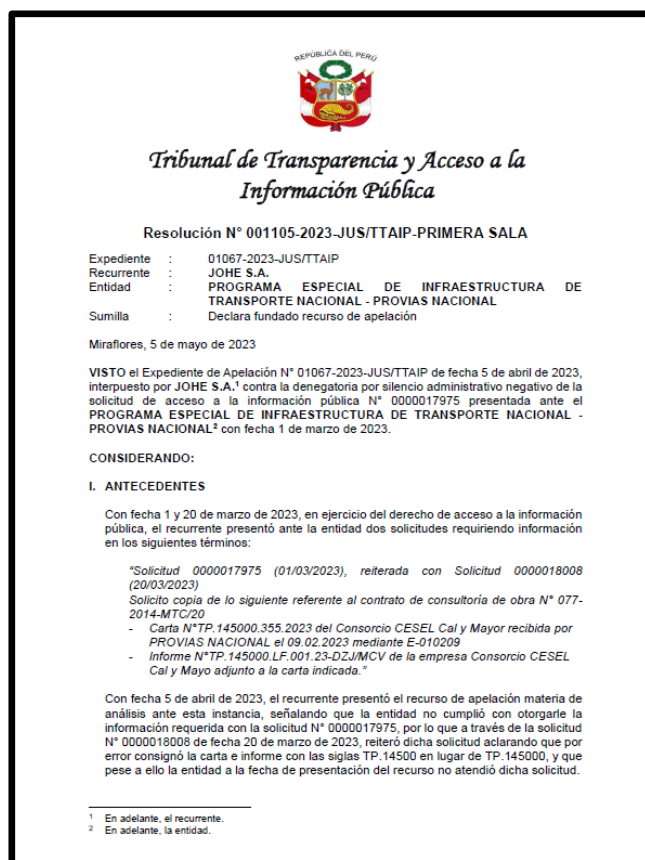
- 2.3. La referida solicitud ha sido materia de revisión, evaluación y pronunciamiento por parte del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los actuados del Expediente N° 01067-2023-JUS/TTAIP, referidos a las solicitudes de información N° 0000017975 y N° 0000018008.
- 2.4. La documentación solicitada por la Empresa JOHE SA, mediante solicitudes de información N° 0000017975 y N° 0000018008, ha sido reiterada mediante Oficio N° 1389-2023-MTC/20.9 de fecha 07.06.2023 (incluye link).

- 2.5. Ahora bien, la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6667-2023-JUS/TTAIP que nos ocupa, recepcionada por Provias Nacional el 05 de junio de 2023, en los actuados en el Expediente de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP, está referida a las mismas solicitudes de información, por lo que, carece de objeto abundar sobre lo actuado.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Las solicitudes de información N° 0000017975 y N° 0000018008, están referidas a la misma información requerida mediante la Solicitud de Acceso a la Información N° N° 000018174 que nos ocupa, y han sido atendidas mediante MEMORÁNDUM N° 2277-2023-MTC/20.9 del 26/04/2023 dirigido al Área de Transparencia-PVN, según Expediente I-019847-2023 y Oficio N° 1389-2023-MTC/20.9 de fecha 07.06.2023 (incluye link) notificado al solicitante, por lo que, carece de objeto abundar sobre lo actuado.
- 3.2. Con base en lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -PRIMERA SALA, se adjunta los documentos citados en el presente informe, para la valoración que estime conveniente”.

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte la Resolución N° 001105-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 5 de mayo de 2023, la cual resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentando por el recurrente, contenido en el Expediente de Apelación N° 01067-2023-JUS/TTAIP, tal como se observa en la imagen que a continuación mostramos:



De otro lado, cabe precisar que de los documentos remitidos a este colegiado se advierte el OFICIO N° 1389 -2023-MTC/20.9 formulado por la entidad y dirigido al CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, documento del cual se advierte en pie de página número 1 el siguiente enlace: <https://we.tl/t-15CL86PXEK>, al cual tuvo acceso este colegiado, a través del cual tuvo acceso al Informe N° TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV – Informe de Liquidación de la Obra, tal como se muestra en la siguiente imagen:

0001

Supervisión del Mejoramiento, Rehabilitación y Conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial Lima –Canta – Huayllay – Dv. Cochamarca – Empalme PE 3N.
Obras de Conservación Vial

TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV

INFORME DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

1. INTRODUCCIÓN

Mediante Oficio N° 011-2023-MTC/20.9 recibido el 05.01.2023, la entidad hace llegar a la Supervisión la Liquidación del contrato N° 057-2014-MTC/20, presentada por el Contratista Consorcio Vial Huayllay con documento CN-034-COVHUAY-GT-22 del 28.12.2022. En virtud de ello, el objetivo de la Supervisión mediante la presente, es el proceso de la revisión y la emisión de su pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

Del Contratista

- El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – **PROVIAS NACIONAL** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – **MTC (Contratante)**, convocó a **LPI N° 0002-2013-MTC/20** para seleccionar al Contratista que ejecutará la obra: **Mejoramiento, Rehabilitación y Conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial Lima - Canta - Huayllay - Dv. Cochamarca - Empalme PE 3N**, en una longitud aproximada de **206 km**, con valor referencial a título indicativo de **S/.528'000,000.00**, financiados con Recursos Ordinarios del **Contratante** y con el Préstamo N° 2769/OC-PE del BID, que incluye las siguientes obras:

▪ Obra Obligatoria Inicial del tipo I	OOI Tipo I	S/. 415,000,000.00
▪ Obra Obligatoria complementaria	OOC	S/. 15,000,000.00
▪ Atenciones Especiales	AE	S/. 14,000,000.00
▪ Obra Obligatoria inicial del tipo II,		
▪ Conservación por Niveles de Servicio y		
Obras Obligatorias Programadas	OOI Tipo II, CNS, OOP S/.	84'000,000.00

Mediante **Contrato de Ejecución de Obra N° 057-2014-MTC/20** suscrito el 09.06.2014, el **CONSORCIO VIAL HUAYLLAY**, formado por la empresa Constructora Aterpa M. Martins S.A. Sucursal del Perú, Conalvias Construcciones S.A.S. - Sucursal Perú y Johe S.A. (el **Contratista**), se obliga a realizar para el **Contratante**, las Obras de acuerdo a los documentos que constituyen el Contrato para un periodo de ejecución de Obras de **96 meses calendario**, por la suma de **S/. 502 000 000,00** incluido IGV, con precios a **enero-2014**.

El detalle de la propuesta económica contratada, es el siguiente:

CONSORCIO CESEL - CAL Y MAYOR
Mejoramiento, Rehabilitación, Conservación y Operación del
Corredor Vial Lima - Canta - Huayllay - Dv. Cochamarca - Emp. 3N

[Firma]

ING. OCTAVIANO UBILLUS JIMÉNEZ
Jefe de Supervisión

CONSORCIO CESEL - CAL Y MAYOR
Mejoramiento y Conservación del Corredor Vial
Lima - Canta - Huayllay - Dv. Cochamarca - Emp. 3N

[Firma]

Ing. David Ernesto Zúñiga Jaurqui
Esp. Costos, Metrados y Valorización III

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo

en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de acuerdo al numeral 13.1 del artículo 13, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se establece que *“En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente”.* (subrayado agregado);

Que, asimismo, en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se establece la definición de Consorcio como *“El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado”*;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de los anexos del Informe N° TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV, siendo estos el Cuadro de Liquidación elaborados por la Supervisión, reporte de cartas fianzas, Oficio N° 490-2021-MTC/20 y el Informe Especial TP.145000.026.23.MCV/DEZJ;

Que, en ese sentido, del documento de descargos se remitió el OFICIO N° 1389 -2023-MTC/20.9, del cual advirtió en el pie de página número 1 el siguiente enlace: <https://we.tl/t-15CL86PXEK>, al cual tuvo acceso este colegiado, obteniendo así acceso al Informe N° TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV - Informe de Liquidación de la Obra, el cual versa sobre la Liquidación del Contrato N° 057-2014-MTC/20, presentada por el Contratista Consorcio Vial Huayllay en atención a la ejecución de la Obra Mejoramiento, Rehabilitación y conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial Lima - Canta – Huatllay – Dv. Cochamarca - Empalme PE 3N, donde la Empresa JOHE S.A. es integrante del mencionado consorcio, tal como se desprende del mencionado informe;

Que, en ese contexto, se advierte que el contratista recurrente es parte integrante del Consorcio Vial Huayllay, por lo que el Informe N° TP.145000.LF.001.23-DZJ/MCV – Informe de Liquidación de la Obra se encuentra relacionado con la Liquidación del Contrato N° 057-2014-MTC/20, la cual es información que le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01766-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **JOHE S.A.**, representada por Jorge Alfredo Heighes Sousa en su condición de apoderado, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** con fecha 8 de mayo de 2023, generándose la Solicitud N° 0000018174.

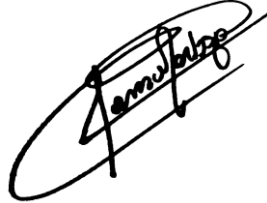
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOHE S.A.** y al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

NACIONAL - PROVIAS NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

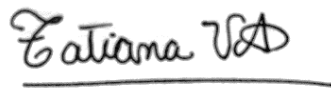


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal